

SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/270/17**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], y [REDACTED], quienes se desempeñaron como [REDACTED] **Sistema Estatal Penitenciario**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el once de julio de dos mil diecisiete (fojas 498 a la 533), se resolvió el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los encausados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El dos de octubre de dos mil diecisiete (fojas 604 a la 649) se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] y se le citó en términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por otro lado el uno de diciembre de dos mil veinte (fojas 883 a la 886) se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] y se le citó en términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de sus respectivas Audiencias, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas 691 a la 698), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] en la que la encausada dio contestación a las imputaciones efectuadas. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 947), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito. Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír y resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, copia certificada del nombramiento expedido a su favor el veintidós de octubre de dos mil quince, otorgado por la entonces Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, (foja 21) y su correspondiente Acta de Protesta del día veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 22), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones II, XXVI y XXX y 15 BIS fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, valor probatorio pleno que se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado Código de Procedimientos.

III. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO

Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los

hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones, fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-19 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE

La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de radicación del once de julio de dos mil diecisiete (fojas 498 a la 533) y auto de admisión de pruebas del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas 949 a la 950), los cuales se transcriben a continuación:

A) Documentales Públicas que se exhiben en original y copias certificadas, exhibidas a fojas 21 a la 497, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

A las documentales, anteriormente mencionadas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Dicha valoración se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.

B).- Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO

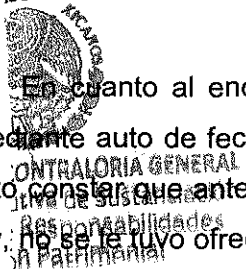
En cuanto a la encausada [REDACTED], se advierte que mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (Fojas 949 a la 950), se le tuvieron por admitidos los medios de prueba que se precisan a continuación:

A) Documentales Públicas que se exhiben en original y copias certificadas, exhibidas a fojas 274 y 481 a la 487, las cuales se describen a continuación:

1.- Original del documento denominado "Consignas al momento de realizar una revisión de celda o persona", signado por el Ciudadano Licenciado Marco Antonio Peralta López, en su carácter de Director General de Seguridad Penitenciaria del Sistema Estatal Penitenciario. (Foja 274).

2.- Copia certificada de la Resolución de Término Constitucional de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada dentro de la causa penal 201/2015, por el Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora. (Fojas 481 a la 487).

En cuanto al encausado [REDACTED] advierte que mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (Fojas 949 a la 950), se hizo constar que ante su incomparecencia al desahogo de su correspondiente audiencia de ley, no se le tuvo ofreciendo medio de prueba alguno dentro del presente sumario.



VI. ESTUDIO DE FONDO.

Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, la primera de ellas dentro del desahogo de su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED], quienes se desempeñaron como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Sistema Estatal Penitenciario, derivan de la llamada realizada el día cinco de junio de dos mil quince, por parte de la Ciudadana Delma Peraza Villa, a la Comisión Nacional

de Derechos humanos, dónde denuncia que la Ciudadana Gisela Peraza Villa, continuaba interna, pese a que desde el día dos de junio de dos mil dieciocho, cumplió sentencia por la que se encontraba reclusa.

El día diez de junio de dos mil quince, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entrevistó a Gisela Peraza Villa, en su domicilio particular, quien ratificó la denuncia señalada en el párrafo anterior, ya que la sentencia que le impuso el juzgado que conoció de su caso, la compurgó el día dos de junio y fue puesta en libertad hasta el día ocho de junio de dos mil quince.

Gisela Peraza Villa, informó además que aproximadamente a las seis horas con quince minutos del día dos de junio de dos mil quince, su celda fue revisada por dos custodios y la celadora [REDACTED], describiendo solamente las características fisonómicas de ésta última y de uno de los custodios, ya que la mantuvieron de cara contra la pared.

Que al arribar los custodios a su celda gritaron su nombre y le ordenaron que saliera junto con su compañera y mientras revisaban la misma, uno de los custodios dijo "mira lo que encontré", y les mostró un globito que mencionó contenía "cristal".

Posteriormente las trasladaron a las celdas de castigo, en dónde alrededor de las nueve horas las presentaron ante el Ministerio Público.

Gisela Peraza Villa, agregó que cuando el custodio dijo haber encontrado la supuesta droga, se trataba de un globito, pero durante el tiempo de la revisión dijeron que ya eran tres globos con droga y al estar ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Centro de Operación Estratégica en Hermosillo, Sonora, dijeron que eran cinco globos con droga.

De igual manera, Gisela Peraza Villa, comunicó que el trece de mayo de dos mil quince, alrededor de las once horas, una celadora la trasladó a un área en la que se entrevistó con una persona de la que desconoce su nombre, persona enviada por Guillermo Padrés Elías, con la finalidad de negociar su libertad, refiriéndole que tenía que irse del Estado por seis meses, que le darían casa, trabajo y una cantidad de dinero que ella considerara y que ese trato quería entre él y ella, ya que de lo contrario se podía quedar más tiempo en la cárcel y que la persona regresó al día siguiente a la misma hora, tratando de negociar su libertad.

Que el día veinticinco de mayo y uno de junio de dos mil quince, acudió otro enviado de Guillermo Padrés Elías en compañía de Ricardo Ornelas Saavedra, sin que este último estuviera presente en la negociación, empero, al no aceptar el acuerdo propuesto, el día dos de junio de dos mil quince, se suscitó el evento de la revisión antes expuesta.

De lo anterior, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados, por presuntamente haber incurrido en diversas irregularidades relativas a los hechos suscitados el día dos de junio de dos mil quince, señalados anteriormente, precisándose lo siguiente:

1.- Dentro del parte informativo rendido por los encausados del día dos de junio de dos mil quince, los mismos señalaron que la revisión efectuada al pabellón femenino fue ordenada por la superioridad, sin especificar de qué manera fue dada la instrucción de revisar las celdas del Pabellón Femenil 1.

2.- La omisión de los encausados de informar a Gisela Peraza Villa, sobre el motivo por el cual estaba siendo detenida, ya que no se menciona dentro del parte informativo dicho detalle.

3.- Se encontraron inconsistencias en las horas en que fue realizada la revisión señalada, ya que en el parte informativo realizado por los encausados, se menciona que la misma tuvo lugar a las seis horas con cuarenta minutos y por otra parte, Gisela Peraza Villa, manifestó que la misma ocurrió aproximadamente a las ocho de mañana del mismo día dos de junio de dos mil quince.

4.- Se señala que existió una irregularidad en el protocolo seguido por los encausados, al momento de realizar la revisión, ya que en el parte informativo quedó asentado que en presencia visual de las internas, se dio inicio a la revisión de la celda, sin embargo refiere Gisela Peraza Villa, que durante la revisión la mantuvieron de pie de cara contra la pared y no las dejaban voltear para observar lo que estos hacían.

5.- Asimismo, del parte informativo se desprende de que tras la revisión efectuada, se procedió al aseguramiento de Gisela Peraza Villa, donde ésta manifiesta que posteriormente la trasladaron a una celda de castigo donde la empujaron, la agredieron física y verbalmente.

6.- De igual modo, con motivo del presunto hallazgo de la droga encontrada, durante la revisión efectuada el día dos de junio de dos mil quince, se realizó una diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos instrumento del delito, mismo documento que constaba de fecha uno de junio de dos mil quince, es decir, elaborado un día antes de la revisión que tuvo lugar el día dos de junio de dos mil quince.

7.- Por último, se señala una irregularidad en cuanto a la participación del encausado [REDACTED] y el oficial de seguridad Francisco Javier González Villegas, dentro de la revisión efectuada a la celda de la Ciudadana [REDACTED] del día dos de junio de dos mil quince, toda vez que al ser personal masculino, debieron de abstenerse de participar en la revisión señalada dentro del pabellón femenino.

Incumpliendo el encausado con diversa normatividad, mismas que se señala a continuación:

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora.

Artículo 5.- Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no deberá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Artículo 16.- Son obligaciones y funciones del personal de custodia de los Centros, las siguientes:

...

XI.- Dar a los internos un trato humano y justo;

XII.- Abstenerse, terminantemente, de insultar, desafiar, incitar a la violencia o humillar a internos o familiares visitantes.

Artículo 29.- En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, la expresión de ofensas e injurias y, en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.

Artículo 40.- Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; una vez comprobada ésta, el Director le oirá en su defensa y en su caso, le impondrá la sanción que corresponda levantándose el acta respectiva, la cual quedará en su expediente.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciarios;...

III.- Trato humano. A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Mexicano. Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 71.- La Coordinación General, a través de la Dirección del Centro de Reinserción Social otorgará la libertad definitiva al sentenciado que haya cumplido la pena privativa de libertad determinada en la sentencia, aún cuando no se lo ordene el Juez de Ejecución. Una vez que la Dirección General, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias. Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección General hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda. El cómputo será siempre reformable a petición del sentenciado, de su defensor, del Ministerio Público, o aún de oficio, por el juez de Ejecución, de acuerdo con las disposiciones legales que resulten aplicables o cuando se compruebe un error o en virtud de nuevas circunstancias que lo tornen necesario. Ninguna autoridad penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 160.- Principios de Actuación. El personal del Centro de Reinserción Social en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos.

Artículo 161.- Fines del personal de seguridad y custodia. El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los centros, vigilar y custodiar a internos indicados, procesados y sentenciados así como, proteger la vida, el patrimonio del personal, de internos visitantes y de la Institución.

Hechos los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, los encausados expusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, la primera mediante su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 691 a la 698 y 699 a la 704 respectivamente), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".¹**

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

...

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas del encausado pudieran encuadrar en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador, y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en los siguientes cuadros:

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y Sist.

| Encausado | Hechos reprochados | Calificación Jurídica |
|---|---|--|
| <p>[REDACTED] OCOZA, quien se desempeñó como [REDACTED] Sistema Estatal Penitenciario.</p> <p>[REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED]</p> | <p>a). Comisión de conductas irregulares con motivo de sus funciones.</p> | <p>Fracción III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.</p> |

A) En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

a). Que los sujetos activos tengan el carácter de servidores públicos; y,

b) Que por sí mismos, realicen un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En cuanto a la encausada [REDACTED] el primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del nombramiento de fecha trece de agosto de dos mil nueve, otorgado a la encausada como [REDACTED] Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (Foja 23).

En cuanto al encausado [REDACTED], el primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, otorgado al encausado como [REDACTED] Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (Foja 25).

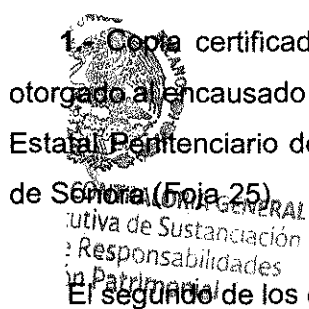
El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por un Visitador adjunto a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en presencia de Gisela Peraza Villa, con relación a los hechos de la denuncia (Fojas 131 a la 135).

2.- Copia certificada del escrito del día tres de junio de dos mil quince, signado por [REDACTED], dentro de la Causa Penal número 201/2015, seguido ante el Juez Octavo de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, donde declara sobre los hechos motivo de la denuncia atendida (Fojas 155 a la 159).

3.- Copia certificada de Parte Informativo por Aseguramiento de al parecer la droga conocida como Metanfetamina o Cristal, del día dos de junio de dos mil quince, levantada por los Oficiales de Seguridad y Agentes de la Policía Penitenciaria del CERESO HERMOSILLO I, [REDACTED] (Fojas 449 a la 460).

4.- Copia certificada de Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objetos Instrumento del Delito, remitido mediante Parte Informativo, del día uno de junio de dos mil quince (Foja 461).



5.- Original del oficio DG-JC-2376/06/2017, del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Christopher Aguiar Estrada, en su carácter Director Jurídico del Fuero Común de la Secretaría de Seguridad Pública (Fojas 489 a la 490).

Sin embargo, se considera que tales medios de prueba no resultan aptos para acreditar los elementos en estudio, lo anterior atento a las siguientes consideraciones:

A) En lo que respecta a las irregularidades denunciadas por parte de la actora, consistentes en el **punto número 1**, anteriormente señalado, éste se transcribe a continuación:

1.- Dentro del parte informativo rendido por los encausados del día dos de junio de dos mil quince, los mismos señalaron que la revisión efectuada al pabellón femenino fue ordenada por la superioridad, sin especificar de qué manera fue dada la instrucción de revisar las celdas del Pabellón Femenil 1.

En lo que respecta a lo anterior, aduce la autoridad denunciante una irregularidad constitutiva de responsabilidad administrativa a cargo de los hoy encausados, toda vez que, según su dicho, los mismos no contaban con autorización o instrucción para llevar a cabo la revisión de las celdas del Pabellón Femenil 1 del Centro de Readaptación Social Hermosillo I.

Lo anterior pretendió acreditarse mediante la exhibición en original del oficio DG-JC-2376/06/2017, del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Ciudadano Licenciado Christopher Aguiar Estrada, en su carácter Director Jurídico del Fuero Común de la Secretaría de Seguridad Pública (Fojas 489 a la 490), dónde éste manifestó que no existe documento mediante el cual se hubiera comisionado a los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] para realizar revisiones en las celdas del [REDACTED] del área femenil, [REDACTED]

Sin embargo, es importante establecer de igual modo, que, dentro del documento señalado en el punto inmediato anterior, se estableció también lo que textualmente se transcribe a continuación:

“...No obstante lo anterior, le informo que a la fecha dichas revisiones se llevan a la práctica en pabellones de celdas específicas, como parte de las acciones y funciones que debe realizar el personal de Seguridad y Custodia para prevenir la comisión de actos o hechos delictivos en los Centros Penitenciario, sin que necesariamente medie oficio de comisión, toda vez que las citadas revisiones forman parte de las actividades que cotidianamente realiza el citado personal, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 14 apartado C fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora; en el Artículo 16 fracción II y VII del Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del

Estado y en las Consignas de Operación para realizar revisiones en las celdas de los Centros Penitenciarios, que disponen lo siguiente:

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora.

Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema. A las autoridades integrantes del Sistema Estatal Penitenciario, corresponde:

...

C. A los Comandantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social:

I. Vigilar con el personal bajo su cargo la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad por proceso, por sentencia o por disposición de autoridad competente en los Centros de Reinserción Social;

II. Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior. Integrar y controlar los rondines destacados en el área exterior del Centro;

III. Mantener el orden y la disciplina en la Institución, en la forma indicada por el Reglamento respectivo;

...

VI. Rendir diariamente a la Dirección el parte de novedades por escrito en la institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los internos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia;

VII. Dar cumplimiento a todas las órdenes relacionadas con el servicio y sus funciones, que reciba de sus superiores;

...

Reglamento Interior de los Centros de Reinserción Social del Estado.

Artículo 16.- Son obligaciones y funciones del personal de custodia de los Centros, las siguientes:

II.- Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de los guardias emplazados en los edificios y puntos de vigilancia del interior.

VII.- Rendir por escrito diariamente, a la Dirección el parte de novedades en la Institución y comportamiento de los internos y proporcionar a los demás departamentos los datos pertinentes que estos requieran acerca de aspectos de la vida de los reclusos, que sean del conocimiento del servicio de vigilancia.

Consignas al momento de realizar una revisión de una celda o persona.

1.- Se recibe indicación verbal o por escrito de área de revisión..."

De lo anterior, se tiene que si bien el documento consistente en DG-JC-2376/06/2017, del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, determina que no existe documento escrito, por medio del cual se hubiera dado la instrucción a los hoy encausados, de llevar a cabo la revisión efectuada a la celda de Gisela Peraza Villa, dentro del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el día dos de junio de dos mil quince, también lo es que dentro del documento en cita se establece que la existencia o expedición de mandamiento escrito que autorizara tal

revisión, no resultaba indispensable, ni necesario para realizar ésta, toda vez que como puede apreciarse del punto número 1, del documento conocido como Consignas al momento de realizar una revisión de una celda o persona, éste establece la posibilidad de recibir la indicación de forma verbal o escrita del área de revisión.

Por lo anterior, si bien dentro del parte informativo elaborado por los encausados no se asentó de manera precisa la forma en la cual la instrucción de realizar la revisión de la celda de Gisela Peraza Villa, les fue dada, se considera que tal circunstancia es insuficiente para decretar la existencia de un responsabilidad administrativa a su cargo la cual pudiera ser materia de una sanción administrativa, puesto que no existen dentro del sumario en estudio, pruebas de diversa índole, que acrediten que los hoy encausados, no hubieran recibido una instrucción de manera verbal para realizar la revisión de la celda de la Ciudadana Gisela Peraza Villa, dentro del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el día dos de junio de dos mil quince.

B).- Continuando con las irregularidades denunciadas por parte de la actora, se tiene la consagrada dentro del **punto número 2**, misma que se transcribe a continuación:

2.- La omisión de los encausados de informar a la Ciudadana Gisela Peraza Villa, sobre el motivo por el cual estaba siendo detenida, ya que no se menciona dentro del parte informativo dicho detalle.

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ej
y Resolución

En lo que respecta a la irregularidad apenas planteada, se tiene que ésta se hizo consistir en una supuesta inconsistencia al momento de detener a la Ciudadana Gisela Peraza Villa, durante el momento del presunto hallazgo de droga dentro de su celda en las dependencias del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el día dos de junio de dos mil quince, consistente en la omisión de mencionar dentro del parte informativo redactado por los encausados (Fojas 449 a la 460) el motivo por el cual se encontraba siendo detenida dicha Ciudadana, violentando lo establecido dentro del Artículo 40 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora, mismo que se transcribe a continuación:

“...Artículo 40.- Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; una vez comprobada ésta, el Director le oirá en su defensa y en su caso, le impondrá la sanción que corresponda levantándose el acta respectiva, la cual quedará en su expedientes...”

Sin embargo, es importante establecer en primera instancia que la normatividad invocada por la autoridad denunciante y transcrita anteriormente, establece una obligación expresa de informar a los internos sobre la falta que se les atribuya al momento de ser sancionados, mientras que el motivo de reproche denunciado por la actora, configura una omisión en la mención del motivo de la detención, es decir, de un acto distinto al de la imposición de una sanción; por lo tanto, se considera que la normatividad invocada por la autoridad denunciante como violentada por los encausados con motivo del punto número 2 anteriormente transcrito, es inaplicable al caso concreto.

Por otro lado, si bien dentro del parte informativo rendido por los encausados (Fojas 449 a la 460), no se estableció expresamente que se hubiera informado a la Ciudadana Gisela Peraza Villa, sobre el motivo de su detención, se considera que tal circunstancia es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad denunciada en su contra, pues no se demuestra con diversos medios de prueba que en instancias posteriores o mediante diligencias diversas, no se hubiera informado a la ciudadana mencionada sobre el motivo de su detención.

C).- En lo relativo a los puntos número 3, 4 y 5 señalados anteriormente y que constituyen materia de la imputación reprochada por la actora, estos se transcriben a continuación:

3.- Se encontraron inconsistencias en las horas en que fue realizada la revisión señalada, ya que en el parte informativo realizado por los encausados, se menciona que la misma tuvo lugar a las seis horas con cuarenta minutos y por otra parte, la Ciudadana Gisela Peraza Villa, manifestó que la misma ocurrió aproximadamente a las ocho de mañana del mismo día dos de junio de dos mil quince.

4.- Se señala que existió una irregularidad en el protocolo seguido por los encausados al momento de realizar la revisión ya que en el parte informativo quedó asentado que en presencia visual de las internas se dio inicio a la revisión de la celda, sin embargo refiere la Ciudadana Gisela Peraza Villa, que durante la revisión la mantuvieron de pie de cara contra la pared y no las dejaban voltear para observar lo que estos hacían.

5.- Asimismo, del parte informativo se desprende de que tras la revisión efectuada, se procedió al aseguramiento de Gisela Peraza Villa, dónde ésta manifiesta que posteriormente la trasladaron a una celda de castigo donde la empujaron, la agredieron física y verbalmente.

En lo que se refiere a los puntos anteriores, se tiene que dentro de los mismos se hicieron evidentes aparentes irregularidades en cuanto a lo manifestado por los encausados al redactar el Parte Informativo de fecha dos de junio de dos mil quince, con motivo del presunto hallazgo de droga dentro de la celda de Gisela Peraza Villa (Fojas 449 a la 460), dentro del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, las cuales, a dicho de la autoridad denunciante, se comprueban al contrastarlas con lo manifestado por parte de Gisela Peraza Villa, al ser entrevistada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Fojas 131 a la 135) y dentro de su escrito presentado ante el Juez Octavo de lo Penal del distrito judicial de Hermosillo, Sonora, dentro de la causa penal 201/2015 (Fojas 155 a la 159).

Sin embargo, esta autoridad administrativa considera que los medios de prueba señalados son insuficientes para acreditar la existencia de las irregularidades señaladas por parte de la autoridad denunciante y en consecuencia para decretar la existencia de una responsabilidad administrativa en contra de los encausados, toda vez que si bien lo señalado dentro del parte informativo redactado por los encausados, contiene elementos distintos a los señalados por Gisela Peraza Villa, lo cierto es que no existe prueba dentro del sumario, además de la propia declaración de la ciudadana anteriormente referida, que corrobore que lo asentado por los encausados dentro del parte informativo, relativo a los puntos número 3,

4 y 5 anteriormente transcritos, resulte ser falso, tal y como lo asevera la autoridad denunciante.

En ese sentido, ésta autoridad resolutora, determina como inviable sancionar administrativamente a los encausados, por presuntamente haber asentado declaraciones falsas dentro del parte informativo redactado por los mismos, el día dos de junio de dos mil quince, con motivo del presunto hallazgo de droga dentro de la celda de Gisela Peraza Villa, en la inteligencia de que el medio de comprobación de tales irregularidades ofrecido por la autoridad denunciante, consta únicamente de la declaración de Gisela Peraza Villa ante un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos, el día diez de junio de dos mil quince y un escrito redactado por la misma, sin comprobar o sustentar con diversos medios de prueba que la hora asentada dentro del parte informativo, redactado por los encausados como aquella en la cual aconteció la revisión de la celda de Gisela Peraza Villa, el día dos de junio de dos mil quince, era errónea, así como que la revisión de la celda no se efectuó en presencia visual de Gisela Peraza Villa y que ésta fue trasladada a una celda de castigo donde la empujaron y la agredieron física y verbalmente.

D).- Siguiendo con las irregularidades planteadas por la actora, se tiene la consagrada dentro del **punto número 6**, misma que se transcribe a continuación:

6.- De igual modo, con motivo del presunto hallazgo de la droga encontrada durante la revisión efectuada el día dos de junio de dos mil quince, se realizó una diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos instrumento del delito, mismo documento que constaba de fecha uno de junio de dos mil quince, es decir, elaborado un día antes de la revisión que tuvo lugar el día dos de junio de dos mil quince.

En lo que respecta a la irregularidad anteriormente señala, aduce la autoridad denunciante, que la misma corrobora la manifestación de Gisela Peraza Villa, en el sentido de que los documentos materia de la imputación incoada en contra de ésta, con motivo del presunto hallazgo de droga dentro de su celda en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, el día dos de junio de dos mil quince, ya se encontraban preparados desde días anteriores.

Por lo anterior, deduce la autoridad denunciante, que tal documento constituye una prueba, que acredita que lo asentado por los encausados dentro del parte informativo, redactado por estos el día dos de junio de dos mil quince, resulta ser falso.

Sin embargo, esta autoridad resolutora determina que la imputación intentada resulta improcedente, toda vez que al analizar el documento consistente en copia certificada de Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objetos Instrumento del Delito, remitidos mediante Parte Informativo del día uno de junio de dos mil quince (Foja 461), se advierte, tal y como lo establece la autoridad denunciante, que el mismo consta de fecha anterior al día en el cual fue presuntamente encontrada la droga en la celda de Gisela Peraza Villa dentro del Centro de Readaptación Social Hermosillo I.



SECRETARÍA DE LA C...
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

No obstante, es importante señalar también que el documento señalado en el párrafo anterior, no fue elaborado por ninguno de los encausados que se denuncia dentro del presente sumario, sino por personas diversas.

Por lo anterior, se considera que el hecho de sancionar a los hoy encausados con base en un documento elaborado por distintas personas, constituiría un acto de arbitrariedad e ilegalidad que indiscutiblemente revestiría el presente fallo de violaciones a los derechos fundamentales de los hoy encausados, puestos que si bien el documento en análisis fue elaborado en apariencia un día antes de los hechos asentados dentro del parte informativo redactado por los encausados, dicha circunstancia no acredita que lo establecido en el documento apenas referido, sea falso.

Lo anterior debido a que, como se asentó anteriormente, el documento consistente en Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objetos Instrumento del Delito, remitidos mediante Parte Informativo del día uno de junio de dos mil quince, no fue elaborado por los hoy encausados, por lo que las inconsistencias que el mismo pudiera contener, no deben de ser reprochadas a estos, ni tampoco puede impactar en lo establecido dentro del parte informativo que elaboraron, mucho menos servir de medio de prueba, para afirmar como falsas las aseveraciones hechas por estos, dentro del documento mencionado, amén de que en el presente caso, no existen pruebas de diversa índole que acrediten una correlación entre la fecha de elaboración asentada dentro del documento consistente en Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objetos Instrumento del Delito, remitidos mediante Parte Informativo del día uno de junio de dos mil quince y una presunta falsedad de lo asentado dentro del parte informativo elaborado por los encausados.

E).- Por último, en lo que respecta a la irregularidad consagrada dentro del punto número 7 que nos ocupa, la misma se transcribe a continuación:

7.- Por último, se señala una irregularidad en cuanto a la participación de los encausados Francisco Javier González Villegas y [REDACTED], dentro de la revisión efectuada a la celda de la Ciudadana [REDACTED] del día dos de junio de dos mil quince, toda vez que al ser personal masculino, debieron de abstenerse de participar en la revisión señalada dentro del pabellón femenino.

En lo que hace a la inconsistencia anteriormente transcrita, consideró la autoridad denunciante una probable responsabilidad administrativa a cargo del encausado [REDACTED], toda vez que el mismo participó en la revisión de la celda de [REDACTED], el día dos de junio de dos mil quince, dentro del pabellón femenino del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, lo cual violentó lo dispuesto por lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 44.- Personal Femenino.- En los establecimientos o secciones de reinserción social destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo exclusivamente de personal femenino...”

Con base en lo anterior, determinó la autoridad denunciante la configuración de una probable responsabilidad administrativa en contra del encausado de referencia al haber participado dentro de la revisión efectuada a la celda de [REDACTED] día dos de junio de dos mil quince en el pabellón femenino del Centro de Readaptación Social Hermosillo I.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del sumario en estudio, se tomó declaración del servidor público [REDACTED], por parte de la autoridad denunciante, quien, de manera escrita, presentó dicha declaración (Fojas 267 a la 270) y quien, dentro de los puntos número 4 y 5, manifestó lo que textualmente se detalla a continuación:

“...4.- De todo lo anteriormente narrado tenemos que el suscrito me encontraba comisionado por parte del Grupo de Operaciones de la Policía Penitenciara a cargo del comandante ALBERTO CRUZ MEDINA, toda vez que existe una solicitud de apoyo por escrito en el cual fue requerido el apoyo del grupo de reacción para prestar apoyo a las custodias del cereso femeníl, de las cuales una de ellas era [REDACTED] y únicamente para salvaguardar la integridad física de las compañeras custodias, motivo por el cual solicito se gire atento oficio al C. Juez de lo Penal a efectos de que informe a esta autoridad, remitiendo copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el cual el suscrito fui absuelto y en el cual existe copia del oficio de comisión, lo cual probara que me encontraba haciendo en el lugar y el porque me encontraba en la revisión del cereso...”

SECRETARIA DE LA C.
Coordinación Ejec.
y Resolución de
y Situaci

“... 5.- Además es mi deseo manifestar que en ningún momento el suscrito tuvo participación directa en la revisión de la celda, de la interna [REDACTED] sino que fue la compañera [REDACTED], quien realizo la revisión y el suscrito solo serví de apoyo por si se hubiese presentado alguna inconformidad de las reclusas, los suscritos hubiésemos actuado solamente para evitar riñas...”

En relación con lo anterior, aduce la autoridad denunciante que recibió oficio número 905/2017-E del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, remitió copia certificada de las documentales contenidas en la Causa Penal 201/2015, seguida en el Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, utilizados en la Averiguación Previa 402/2015, concluyendo que, al analizar las documentales remitidas, no se encontró ningún documento o dato sobre el oficio de comisión mencionado por **Francisco Javier González Villegas**, dentro de su escrito de declaración del día treinta de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se presumió la inexistencia del supuesto oficio de comisión para realizar la revisión de la celda 3 del pabellón femenino del CERESO 1 de Hermosillo, Sonora, celda donde se encontraba Gisela Peraza Villa.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad denunciante pretendió acreditar la inexistencia de justificación legal que permitiera al encausado [REDACTED], participar

en la realización de la revisión efectuada el día dos de junio de dos mil quince, en la celda de

[REDACTED]

Sin embargo, se considera pertinente establecer que, al analizar el oficio número 905/2017-E del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, así como las constancias remitidas por ésta (Fojas 448 a la 487), consistentes en copias certificadas de diversas actuaciones de la causa penal 201/2015, del Índice del entonces Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que actualmente correspondía al archivo del juzgado a su cargo, se advirtió que las constancias remitidas constan de un número de folio que no es consecutivo, como se puede apreciar de la simple apreciación de los documentos en análisis, advirtiéndose de igual modo que únicamente fueron remitidas 39 fojas útiles de la causa penal señalada, tal y como consta en el sello de certificación estampado por la autoridad remitora de las constancias.

En conclusión, esta autoridad administrativa determina que no se allegaron la totalidad de las constancias que integraban la causa penal número 201/2015, por lo que no se puede tener por acreditada la inexistencia de oficio de comisión para realizar la revisión de la celda 3 del pabellón femenino del CERESO 1 de Hermosillo, Sonora, celda donde se encontraba [REDACTED], por parte de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] tal y como lo aduce la propia autoridad denunciante, puesto que ante la ausencia de la totalidad de las constancias que componen la causa penal de mérito se desconoce si existe o no el mencionado oficio y en consecuencia, la autorización para realizar la revisión de la celda de [REDACTED], el día dos de junio de dos mil quince.

La valoración de pruebas se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese orden de ideas, se considera que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en relación con las imputaciones que se les realizan; por lo que se determina que no se acredita que sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

IV.- FALLO.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta

autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, *esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los encausados por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por ellos, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que

revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.

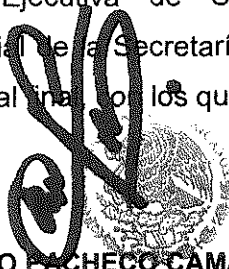
TERCERO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

AGENCIA
GENERAL
de
Sustanciación
y
Resolución
de
Responsabilidades

Notifíquese personalmente a los encausados, en el domicilio señalado para tal efecto por cada uno de ellos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, de acuerdo a su artículo 158.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, ante los testigos de asistencia que se indican al final, los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Encargado de despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES. **LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.**
LISTA. El 28 de febrero del 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

SEEA
Coord.
y Res.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustantación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

02/03